



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

*Distracción (La Guajira), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**REFERENCIA:**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**RAD. No 44-098-408-90-01-2012-00006-00**

**DEMANDANTE: UBALDO DE JESÚS DAZA CARRILLO**

**DEMANDADO: LINA DANIELA DAZA ORTIZ, JESUS DANIEL DAZA ORTIZ Y  
WILDEN YASIR DAZA ORTIZ**

**ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el señor UBALDO DE JESÚS DAZA CARRILLO, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.*

**SUSTENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO**

*Mediante memorial presentado el 07 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico institucional, el Doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, en calidad de apoderado judicial del señor UBALDO DE JESÚS DAZA CARRILLO, interpone recurso de reposición, contra la decisión de fecha 05 de septiembre de 2023.*

*Los reparos que ha planteado el apoderado judicial del señor UBALDO DE JESÚS DAZA CARRILLO, y que constituyen el fundamento del recurso que interpone, se resumen en lo siguiente:*

*Manifiesta que la decisión interlocutoria la respeta, mas no la comparte, y que en consecuencia, contra ella interpone recurso horizontal de reposición, en procura de que el despacho se sirva revocarla en toda su integridad, bajo el entendido que no le asiste razón alguna al despacho.*

*Menciona que las consideraciones por las cuales esta judicatura resolvió rechazar la solicitud de exoneración de obligación alimentaria, claramente, chocan total y abiertamente con el precedente jurisprudencial vertical y vinculante, ampliamente decantado en asuntos análogos, por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, más concretamente en lo ordenado en la sentencia STC-1220-2022 de fecha 09 de febrero de 2022 Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sala de Casación Civil, expediente con Radicación N°08001-22-13-000-2021-00864-01, en concordancia con lo establecido en las sentencias CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021.*

*Anotó que la Corte Suprema de Justicia desde hace un tiempo ha sostenido que "(...) Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que sólo es menester la petición elevada por la parte interesada."*

*Por lo anterior, menciona que en el precedente jurisprudencial decantado por la Corte Suprema de Justicia, no se enuncia ningún otro requisito adicional que deba contemplarse para efectos de poder solicitar, promover y llevar trámite judicial de exoneración de alimentos, pues solo basta con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso condenatorio de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, salvaguardando los derechos y garantías mínimas procesales de las partes.*

*Manifiesta que para la iniciación del trámite judicial contemplado en el artículo 397, numeral 6º del Código General del Proceso, dentro del cual está inmerso el procedimiento establecido para la exoneración de la cuota alimentaria fijada por el operador judicial, no se requiere de la presentación de una demanda propiamente dicha, ni del intento previo de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, como equivocadamente lo consideró este despacho, en el proveído en cuestión.*

*Indica de la providencia de fecha 05 de septiembre de 2023 resulta desproporcionada y flagrantemente atentatoria de los derechos y garantías mínimas fundamentales al debido proceso, y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de mi representado DAZA CARRILLO, quien basado en los supuestos fácticos y medios de prueba arrojados con su escrito solicitud, está a todas luces legitimado para incoar*

*la acción extintiva y liberatoria de la obligación alimentaria en contra de los señores hoy mayores de edad, LINA DANIELA DAZA ORTIZ, JESUS DANIEL DAZA ORTIZ Y WILDEN YASIR DAZA ORTIZ.*

*Por último hace referencia a que pese a que el despacho inició motivando su decisión advirtiendo la existencia de posibles falencias formales en la documentación adosada junto con la solicitud de exoneración alimentaria, dejando ver con ello que la misma de entrada podría ser objeto de inadmisión para que fuese subsanada oportunamente por la parte interesada, alega que sin embargo esta agencia judicial, no determinó cuáles eran las inconsistencias o falencias de que adolecían los anexos de la solicitud, sino que más bien se inclinó por su rechazo de plano, como en efecto lo hizo en el auto cuestionado.*

*Con tal sustento solicita el togado que se sirva reponer totalmente y por consiguiente, revocar la decisión contenida en auto de fecha 05-09-2023 proferido por ese despacho, para en su lugar, mediante providencia, se sirva admitir, avocar, e imprimirle el trámite judicial que corresponde a la solicitud de exoneración de la obligación alimentaria promovida por el señor UBALDO DE JESUS DAZA CARRILLO, en contra de los señores LINA DANIELA DAZA ORTIZ, JESUS DANIEL DAZA ORTIZ Y WILDEN YASIR DAZA ORTIZ, conforme lo normado en los artículos 390 a 392, y 397 numeral 6º del Código General el Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Parte el despacho en determinar si es procedente el presente recurso de reposición instaurado por la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de exoneración de cuota de alimentos. Es viable manifestar que, a la luz del estudio del presente recurso de reposición, el apoderada de la parte demandada, lo interpuso dentro del término de los 3 días siguientes de su notificación, por lo tanto, procede y se instaura en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

*Siendo, así las cosas, el despacho se pronunciará sobre los fundamentos en que sustentaron el recurso.*

*Se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por el recurrente, donde argumenta su oposición frente al auto de fecha 05 de septiembre de 2023,*

mediante el cual se rechazó la demanda de exoneración de cuota de alimentos porque no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, arguyendo que choca total y abiertamente con el precedente jurisprudencial vinculante, ampliamente decantado en asuntos análogos por parte de la Corte Suprema de Justicia, más concretamente en lo ordenado en la Sentencia STC-1220-2022 de fecha 09 de febrero de 2022 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, donde se manifiesta que en los procesos de exoneración de cuota de alimentos no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda.

Determinado lo anterior, pasa el despacho a examinar los argumentos esbozados por el profesional del derecho, para establecer si le asiste razón, y por ello se procede a revisar el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, que preceptúa:

**"Artículo 390:** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente."

Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el precepto citado que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. De este modo, la demanda de exoneración elevada a este despacho se presentó luego que se fijara cuota de alimentos contra el señor UBALDO DE JESUS DAZA CARRILLO.

En este orden de ideas, al tener una obligación alimentaria que fue impuesta por vía judicial, se le debe dar el trámite previsto en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

**"Artículo 397.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria".

Se tiene también la Sentencia STC5487-2022, de fecha 05 de mayo de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante el cual reitera precedentes jurisprudencial vertical y especializado:

*"Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que sólo es menester la petición elevada por la parte interesada », y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»(CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01)."*

*Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita en precedencia, procede el Despacho a revisar nuevamente la demanda o solicitud de exoneración de cuota de alimentos para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.*

*De acuerdo a lo ratificado jurisprudencialmente por la Alta Corte, al observar que el señor UBALDO DE JESUS DAZA CARRILLO, tiene a su cargo una obligación alimentaria, la cual fue impuesta por vía judicial, y por ello sólo le correspondía elevar la solicitud de exoneración de cuota de alimentos a este juzgado por ser quien fijó la inicial, sin agotar la conciliación prejudicial, y posterior a ello, se le dé el trámite descrito en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.*

*En efecto, revisada de nuevo la demanda, encuentra el despacho que al no darle curso a la exoneración de alimentos por un supuesto defecto de procedibilidad, se conlleva al desconocimiento del precedente jurisprudencial y normativo, que es claro y vinculante, toda vez que para este proceso, no se aplicó la interpretación que la Corte Suprema de Justicia le ha dado al momento de aplicar las disposiciones legales que regulan el caso en concreto, lo cual desconocía el despacho por lo reciente, pero siendo ya reiterada la posición, no se justifica sostener una decisión errada, ni hay argumentos de peso para apartarse de planteamiento jurisprudencial.*

*Se tiene entonces que efectivamente, habrá lugar a reponer el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó demanda de exoneración de cuota de alimentos, por los argumentos expuestos por el recurrente, y confirmados por el despacho.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *REPONER el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechaza la Demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, conforme a los dispuesto en las consideraciones de este proveído.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos presentada por el doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor UBALDO DE JESUS DAZA CARRILLO, en contra de los señores LINA DANIELA DAZA ORTIZ, JESUS DANIEL DAZA ORTIZ Y WILDEN YASIR DAZA ORTIZ.*

**TERCERO:** *Désele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.*

**CUARTO:** *Notifíquesele a los demandados este auto en la forma establecida en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.*

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez